



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.

JUZGADO PRIEMRO PROMISCOU MUNICIPAL.

Caucasia, Antioquia, abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 2021-00058-00
 PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: DAES S.A.S
 DEMANDADO : JUAN CARLOS RAMOS OLIVERO Y ELENIS YAMILES
 CHAMORRO GOMEZ
 INTER No. : 2021-0227 ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Atendiendo a que el término concedido a la parte demandada para la contestación de la demanda se encuentra vencido, procede el despacho proferir la decisión que corresponde en el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía que ha presentado **DAES S.A.S** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **ELENIS YAMILES CHAMORRO GOMEZ** y el señor **JUAN CARLOS RAMOS OLIVEROS**, ya que se reúnen todos los requisitos legales para ello.

1. ANTECEDENTES:

La empresa **DAES S.A.S**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora **ELENIS YAMILES CHAMORRO GOMEZ** y del señor **JUAN CARLOS RAMOS OLIVEROS**, por las siguientes sumas de dinero:

Con relación al pagare No.0393 de fecha 23 de agosto de 2019, aportado como documento base de recaudo:

-Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$12.492.522,00), por concepto de capital.

-Por los intereses de mora causados sobre el capital de \$12.492.522,00 liquidados desde el 25 de agosto de 2019, hasta su cancelación.

Por providencia de febrero 24 de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en la forma, pedida más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación total de la misma.

Del mandamiento de pago se notificó a la demandada señora **ELENIS YAMILES CHAMORRO GOMEZ** y al señor **JUAN CARLOS RAMOS OLIVEROS**, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviando copia de la demanda sus anexos y del mandamiento de pago a la dirección aportada para efectos de notificaciones judiciales, en marzo 11 de 2021, tal como obra en el expediente,

Rad. 2021 –00058-00. Ejecutivo Singular de mínima cuantía de Daes s.a.s Vs. Juan Carlos Ramos Oliveros y Elenis Yamiles Chamorro Gomez. Int. 2021-0227. Ordena seguir adelante la ejecución.

concediéndose un término de traslado de 10 días, término que venció en silencio, esto es, los demandados no contestaron la demanda, por tanto no propusieron excepciones de mérito en su favor.

Así las cosas, habiéndose garantizado a las partes el debido proceso, es menester continuar con el desarrollo del presente trámite, teniendo en cuenta para ello que, como los demandados, no propusieron excepciones en su favor y como tampoco existe constancia en el expediente de que se hayan pagado en forma total o parcial lo adeudado, por ello se procede hacer las declaraciones consecuenciales a que haya lugar, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

Dispone el art. 422 del C. G. P., “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley”. Dice la misma norma que también constituye título ejecutivo la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el art. 184 del mismo Código.

En el presente asunto sirve de sustento al cobro ejecutivo incoado por la parte demandante DAES S.A.S, el título valor pagare No.0393 de fecha 23 de agosto de 2019. De tal manera que, en el presente caso, además de cumplir los requisitos establecidos para la ejecución, también reúne los presupuestos del art. 422 del C. G. P., que permite su cobro a través de esta acción ejecutiva.

Ahora bien, notificados los demandados del mandamiento de pago, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y una vez vencido el término de traslado de la demanda, sin que hubiere propuesto excepciones de mérito en su favor, ha de procederse conforme lo indica el artículo 440 del Código General del Proceso, disposición que establece lo siguiente:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Viable es entonces proceder conforme la norma citada, ordenando en consecuencia a las partes, presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la liquidación, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE CAUCASIA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la presente ejecución de menor cuantía, incoada por DAES S.A.S, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora ELENIS YAMILES CHAMORRO GOMEZ y del señor JUAN CARLOS RAMOS OLIVEROS, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

1. Con relación al pagare No.0393 de fecha 23 de agosto de 2019, aportado como documento base de recaudo:

-Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$12.492.522,00), por concepto de capital.

-Por los intereses de mora causados sobre el capital de \$12.492.522,00 liquidados desde el 25 de agosto de 2019, hasta su cancelación. Intereses que serán liquidados mes a mes a la tasa establecida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, una vez ejecutoriado el presente auto, en los términos dispuestos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 1.224.267,00, de conformidad con las directrices del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a embargársele a la parte demandada en este asunto, previo al secuestro de los mismos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HERNÁN LAVERDE ARROYAVE.

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 33
FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL DE
CAUCASIA - ANTIOQUIA
EL DÍA 13 MES ABRIL DE 2021
A LAS 8 A.M.

KAREN BUILES

SECRETARÍA DE NOT.

Firmado Por:

JOSE HERNAN LAVERDE ARROYAVE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1f0ccf98fd5b9602c36cbc6c4cb4da8ca8435e71877785efdf429d80baa8d1b

Documento generado en 12/04/2021 04:03:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>